

CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE APTITUDES PARA EL EMPLEO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO (NUM. 77) RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE APTITUD PARA EL EMPLEO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA.

La Conferencia General de la Organización Internacional del **Trabajo**:

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del **Trabajo** y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946 en su vigésima novena reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria, cuestión que está incluida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946;

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Este Convenio se aplica a los menores que estén empleados o que trabajen en empresas industriales, públicas o privadas, o en conexión con su funcionamiento.
2. A los efectos del presente Convenio, se consideran "empresas industriales", principalmente:
 - a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
 - b) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o cualquier clase de fuerza motriz;
 - c) Las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición;
 - d) Las empresas de transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril, vía de agua interior o vía aérea, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes o aeropuertos.
3. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás **trabajos** no industriales, por otra.

Artículo 2

1. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se les haya declarado aptas para el **trabajo** en que vayan a ser empleadas.

2. El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado, reconocido por la autoridad competente, y deberá ser atestado por medio de un certificado médico, o por una anotación inscrita en el permiso de empleo o en la cartilla de **trabajo**.

3. El documento que pruebe la aptitud para el empleo podrá:

a) Prescribir condiciones determinadas de empleo;

b) Expedirse para un **trabajo** determinado o para un grupo de **trabajos** u ocupaciones que entrañen riesgos similares para la salud y que hayan sido clasificado en un grupo por la autoridad encargada de aplicar la legislación relativa al examen médico de aptitud para el empleo.

4. La legislación nacional determinará la autoridad competente para expedir el documento que pruebe la aptitud para el empleo y definirá las condiciones que deberán observarse par extenderlo y entregarlo.

Artículo 3

1. La aptitud de los menores, para el empleo que estén ejerciendo, deberá estar sujeta a la inspección médica, hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.

2. El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año.

3. La legislación nacional deberá:

a) Determinar las circunstancias especiales en las que, además del examen anual, deberá repetirse el examen médico, o efectuarse con más frecuencia, a fin de garantizar una vigilancia eficaz en relación con los riesgos que presenta el **trabajo** y con el estado de salud del menor tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores; o

b) Facultar a la autoridad competente para que pueda exigir la repetición del examen médico en casos excepcionales.

Artículo 4

1. Con respecto a los **trabajos** que entrañen grandes riesgos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de veintiún años, como mínimo.

2. La legislación nacional deberá determinar los **trabajos** o categorías de **trabajo** en los que exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años, como mínimo, o deberá facultar a una autoridad apropiada para que los determine.

Artículo 5

Los exámenes médicos exigidos por los Artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno a los menores o a sus padres.

Artículo 6

1. La autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores a los que el examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de **trabajo**, anomalías o deficiencias.

2. La autoridad competente determinará la naturaleza y el alcance de estas medidas; a estos efectos, deberá establecerse una colaboración entre los servicios del **trabajo**, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales y deberá mantenerse un enlace efectivo entre estos servicios, para poner en práctica estas medidas.

3. La legislación nacional podrá prever que a los menores cuya aptitud para el empleo no haya sido claramente reconocida se les entreguen:

a) Permisos de **trabajo**, certificados médicos temporales, válidos para un período limitado, a cuya expiración el joven trabajador deberá someterse a un nuevo examen;

b) permisos o certificados que impongan condiciones de **trabajo** especiales;

Artículo 7

1. El empleador deberá archivar y mantener a disposición de los inspectores del **trabajo**, el certificado médico de aptitud para el empleo, o el permiso de **trabajo** o cartilla de **trabajo** que pruebe que no hay objeción médica al empleo, de conformidad con lo que prescriba la legislación nacional.

2. La legislación nacional determinará los demás métodos de vigilancia que deban adaptarse para garantizar la estricta aplicación del presente Convenio.

PARTE II: DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES

Artículo 8

1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados **trabajos**.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del **Trabajo**, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente Artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este Artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente Artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Artículo 9

1. Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que haya adoptado una legislación que permita ratificar el presente Convenio no posea legislación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de menores en la industria podrá, mediante una declaración anexa a su

ratificación, sustituir la edad de dieciocho años prescrita por los Artículos 2 y 3, por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis, y la edad de veintiún años, prescrita por el Artículo 4, por una edad inferior a veintiún años, pero en ningún caso inferior a diecinueve.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo deberá indicar en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

Artículo 10

1. Las disposiciones de la parte 1 del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por el presente Artículo:

a) Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tengan competencia para aplicarlas;

b) Serán consideradas "empresas industriales":

i) Las fábricas de acuerdo con la definición que de ellas establece la Ley de fábricas de la India (Indian Factories Act).

ii) Las minas, de acuerdo con la definición de que de ellas establece la Ley de minas de la India (Indian Mines Act.);

iii) Los ferrocarriles; y

iv) Todos los empleos comprendidos en la Ley de 1938, sobre el empleo de los niños;

c) Los Artículos 2 y 3 se aplican a las personas menores de dieciséis años;

d) En el Artículo 4, las palabras "diecinueve años" sustituirán a las palabras "veintiún años".

e) Los párrafos 1 y 2 del Artículo 6 no se aplican a la India.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrán enmendarse de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) La Conferencia Internacional del **Trabajo** podrá, en cualquier reunión en la que la cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda al párrafo 1 del presente Artículo;

b) Estos proyectos de enmienda deberán someterse en el plazo de un año o, en la concurrencia de circunstancias excepcionales, en un plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a la autoridad o autoridades competentes de la India para que se dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas;

c) Si la India obtiene el consentimiento de la autoridad o de las autoridades competentes,

comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del **Trabajo**;

d) Una vez ratificado el proyecto de enmienda por la India, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del **Trabajo**.

Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del **Trabajo** cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registrados por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del **Trabajo**. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración de período de diez años mencionados en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este Artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este Artículo.

Artículo 15

1. El Director General de la Oficina Internacional del **Trabajo** notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del **Trabajo** el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 16

El Director General de la Oficina Internacional del **Trabajo** comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los Artículos precedentes.

Artículo 17

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del **Trabajo** deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un Miembro, de nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierta a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ACUERDO N° 254

San Salvador, 12 de abril de 1994.

A Solicitud del Ministerio de **Trabajo** y Previsión Social, y visto el Convenio de la Organización Internacional del **Trabajo** (OIT) N° 77, denominado "Convenio Relativo al Examen Médico de Aptitud para el Empleo de los Menores en la Industria", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del **Trabajo**, el 9 de octubre de 1946, durante su Vigésima Novena Reunión; el cual consta de Un Preámbulo y Diecinueve Artículos; y que podrá ser citado como el Convenio Sobre el Examen Médico de los Menores (industria), 1946; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores; ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE.

El Vice Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho
ALFARO PINEDA.

DECRETO N° 73.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que el Gobierno de la República de El Salvador, como miembro de la Organización Internacional del **Trabajo**, ha adoptado diferentes convenios en materia laboral en los distintos foros convocados para tal efecto, adquiriendo el compromiso como parte signataria de dicha Organización, de ratificarlos y poner en consonancia su legislación secundaria al espíritu de los referidos convenios;

II. Que con fecha 9 de octubre de 1946, la Conferencia General de la Organización Internacional del **Trabajo** adoptó el Convenio N° 77, relativo al Examen Médico de Aptitud para el Empleo de los Menores en la Industria, el que podrá ser citado como el Convenio sobre el Examen Médico de los Menores (industria), 1946, el que será sometido a ratificación de los miembros que forman parte de la organización;

III. Que el referido Convenio tiene aplicación a los menores empleados que trabajen en empresas industriales, públicas o privadas, y cuya finalidad es declararlos aptos para el **trabajo** en que vayan a ser empleados;

IV. Que dicho convenio fue aprobado en todas sus partes por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 254 de fecha 12 de abril del corriente año, y que consta de un preámbulo y 19 artículos, el cual no contiene ninguna disposición que contraríe la Constitución de la República, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores encargado del Despacho; y de conformidad a lo expuesto en los Arts. 131 ordinal 7° y 168 ordinal 4° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio N° 77 denominado "CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE APTITUD PARA EL EMPLEO DE LOS MENORES DE LA INDUSTRIA", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del **Trabajo**, el 9 de octubre de 1946, el cual consta de Un Preámbulo y 19 Artículos y que podrá ser citado como el Convenio sobre el Examen Médico de los Menores (Industria), 1946; el que fue aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo N° 254, de fecha 12 de abril del presente año, y cuya finalidad es declarar aptos a los menores para el **trabajo** en que vayan a ser empleados.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los catorce días del mes julio de mil novecientos noventa y cuatro.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA

ALFONDO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO

SECRETARIO
GUSTAVO ROGELIO SALINAS

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUERO FIGUEROA
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL; San Salvador, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE,
ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República

OSCAR ALFREDO SANTAMARIA
Ministro de Relaciones Exteriores

D.L. N° 73, del 14 de julio de 1994, publicado en el D.O. N° 155, Tomo 324, del 24 de agosto de 1994.

ARMANDO CALDERON SOL,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
DE EL SALVADOR.

POR CUANTO:

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 254 de fecha 12 de abril de 1994, aprobó en todas sus partes el "Convenio N° 77 relativo al Examen Médico de Aptitud para el Empleo de los Menores en la Industria", entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Organización Internacional del **Trabajo** (OIT), el cual consta de Un Preámbulo y Diecinueve Artículos; adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del **Trabajo** el 9 de octubre de 1946, durante su Vigésima Novena Reunión; Instrumento que fue

ratificado por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo N° 73 del 14 de julio de 1994 y publicado en el Diario Oficial N° 155, Tomo 324, de fecha 24 de agosto de 1994.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales, extiende el presente Instrumento de Ratificación, firmado de su mano, sellado con el Sello Mayor de la República, refrendado por el Señor Vice Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Licenciado VICTOR MANUEL LAGOS PIZZATI, para ser depositado en la Oficina Internacional del **Trabajo**, de conformidad al Artículo 12, del referido Instrumento Internacional. COMUNIQUESE.

San Salvador, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

LAGOS PIZZATI,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION PUBLICADO EN EL D.O. N° 146, TOMO 328, DEL 11 DE AGOSTO DE 1995.